

Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.
Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena,
Delegación Benito Juárez, C.P. 03720

Asunto: Se emiten comentarios dentro de la Consulta Pública relativa al "Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones".

GONZALO MARTINEZ POUS, representante legal de las empresas **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo mis representadas), personalidad que acredito con las escrituras públicas que se acompañan, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el "Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", (en lo sucesivo "el Anteproyecto"), y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley" o "LFTR"), mis representadas acuden a presentar **COMENTARIOS**, mismos que se solicitan se tomen en consideración al momento de expedir los Lineamientos.

La modificación que se pretende realizar al artículo 11 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo "los Lineamientos"), no es acorde con con lo que se establece a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" ("Decreto Constitucional").



La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional establece obligaciones, pero en ninguna parte de dicho artículo se señala que se deberá obligar a que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos coloquen dentro de su Guía Electrónica de Programación las señales radiodifundidas en un orden previamente establecido, ni mucho menos en el orden que lo indique el Instituto Federal de Telecomunicaciones para no generar una ventaja competitiva.

En esta tesitura, las obligaciones establecidas por el artículo Octavo Transitorio buscan salvaguardar las Garantías y Derechos Humanos establecidos en el artículo 6º, inciso B de la Constitución, que señalan que las telecomunicaciones son *“servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrales”*, y finalmente que la Ley *“establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicación, de las audiencias, así como de los mecanismos para su protección”*.

Ahora bien, como se puede advertir las obligaciones impuestas a los concesionarios de televisión restringida y concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida conocidas como Must-offer y Must-carry, tienen como objetivo fundamental el beneficio del usuario final, ya que procuran que éste en ningún momento se vea restringido en su derecho de acceso a las señales radiodifundidas en su localidad, independientemente del servicio que tenga, permitiendo que los usuarios finales puedan elegir cualquier servicio de televisión restringida, sin ver limitado su derecho a contratar libremente la que considere la mejor opción, porque algún operador no cuente con la señal de los concesionarios de las señales de radiodifusión.

Así tenemos que, los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consisten en que la señal radiodifundida sea gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

El Anteproyecto sometido a consulta pública por el IFT no va en armonía a la Reforma Constitucional, puesto que la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, versa sobre un tema en específico en protección a las audiencias, así como en auxilio de buscar condiciones de competencia en el mercado de la radiodifusión, estando obligados únicamente a incluir con las características descritas en la Constitución, en la programación del Concesionario de Televisión Restringida.



En la propuesta que se sometió a consulta, se pretende obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a agrupar en sus barras programáticas, las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados, lo cual atenta contra los beneficios de los usuarios en el sentido de que no necesariamente la agrupación propuesta, conllevará una mejor identificación de las señales radiodifundidas que el concesionario de televisión restringida esté obligado a retransmitir, así como los contenidos de las mismas, ya que quizá el agruparlas como es propuesto en la Modificación de los Lineamientos representa una desventaja para el usuario al tener que realizar la búsqueda del contenido de una manera diferente a lo cotidiano, ya que no estarían agrupadas por temática ej, cultura, deportes, hogar, etc.

Por otra parte, no se puede hablar de una ventaja o desventaja competitiva para una o más señales por llevar a cabo un agrupamiento de Señales Radiodifundidas distintas al número primario del canal virtual, puesto que en nada contribuye a uno de los objetos primordiales de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional que es buscar que existan condiciones de competencia en los mercados de la radiodifusión, ya que el obligar a los concesionarios de televisión restringida a agrupar de cierta manera los canales radiodifundidos que retransmite atenta directamente a los derechos de éstos puesto que no es la normatividad indicada para regular las características que deben de tener los canales virtuales ni mucho menos la manera en que un concesionario de televisión restringida debe conformar y ordenar su barra programática de contenidos, puesto que éste debe de tener libertad de hacerlo siempre y cuando atienda a la gratuidad y no discriminación de la señal radiodifundida que retransmita dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificación, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios

El concesionario de Televisión Restringida de conformidad con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y sus lineamientos, únicamente está obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Esta obligación a la que están sujetos los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentra elevada a nivel Constitucional, por lo que no se puede argumentar que una disposición reglamentaria, pueda imponer mayores obligaciones, como se pretende hacer con la modificación al artículo 11 de los Lineamientos que regulan la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional consistente en obligar al Concesionario de Televisión Restringida a conformar y ordenar su barra de contenidos como lo considera el IFT, respecto a las señales radiodifundidas, sin fundamento ni motivación alguna que



atienda el objeto Constitucional consistente en buscar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por otra parte, el restringir la posibilidad de agrupar los canales de una manera distinta a la propuesta atenta en contra de los usuarios, ya que actualmente la tecnología permite que las señales Radiodifundidas puedan agruparse de conformidad a su contenido obteniéndose diversos beneficios como tener una mayor difusión sobre contenidos y sus distintas opciones.

Así tenemos que al existir un reacondo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

En consecuencia, el establecimiento de dicho mecanismo además de no coadyuvar al fomento de la competencia generaría una carga tanto operativa como económica. La complejidad del cumplimiento de este requerimiento resta eficiencia y eficacia a la capacidad operativa de los concesionarios por lo que es procedente modificar lo establecido en el Anteproyecto.

Entre las cuestiones operativas más relevantes se encuentran las modificaciones que deben realizarse tanto a plataformas analógicas como digitales. En efecto, sería del todo contraproducente que el sistema quede atado por Lineamientos que no son tales, sino un reglamento rígido, eliminando la capacidad de adaptación de los medios, volviéndolos incapaces de reaccionar a las necesidades tecnológicas y a los requerimientos de información y de interés de los usuarios finales.

En ese sentido, debe considerarse que aún existe una importante cantidad de usuarios de servicios de TV restringida que son atendidos mediante plataformas analógicas, lo que implica importantes barreras para atender el objetivo de agrupar las señales radiodifundidas de manera ascendente y consecutiva tal como lo pretende imponer el Anteproyecto.

En el caso concreto de mis representadas se identifican al menos tres situaciones técnicas importantes relacionadas al párrafo anterior. Por un lado, en los lugares donde se atiende con tecnología analógica, se tienen instalados filtros para poder ofrecer paquetes de programación, por lo que en caso de que la modificación a los Lineamientos se mantuviera como está propuesta en el Anteproyecto, algunos clientes podrían verse afectados.

En segundo lugar, es relevante mencionar que en todas las plazas donde mis representadas proveen el servicio de internet y video análogo destinan canales para la bidireccionalidad del servicio de internet, por lo que posiblemente habrá poblaciones donde algunos canales tendrán interferencia.



Asimismo, no está demás señalar que en los lugares con cobertura analógica no existe o técnicamente no se asigna el canal "1", por lo que para agrupar el canal de manera conjunta, ascendente y consecutiva debería de iniciar en el canal 2.

Sin embargo, los problemas técnicos que enfrentarían mis representadas para cumplir con el Anteproyecto no son exclusivos de las plataformas analógicas, las plataformas digitales también enfrentarían importantes problemas técnicos. En el caso de estas últimas el problema más relevante es que se cuentan con múltiples plataformas por lo que ante la necesidad de reestructurar el aprovisionamiento de canales, se tendrían que reconfigurar la totalidad de los equipos de los usuarios lo que además de la cantidad de esfuerzos operativos implicaría un costo excesivo y tiempo en su implementación.

Finalmente, existen importantes cuestiones técnicas que son independientes al tipo de plataforma (digital o analógica):

- Mover canales implica afectaciones técnicas tales como interferencias, e interrupción del servicio.
- Será necesario el re-scan de las STB lo que normalmente con lleva un % de fallas.
- Los canales en la frontera no son los mismos que para el resto del país por lo que la alineación podría ser diferente al resto del país.

Los costos de la restricción superan ampliamente los beneficios que traería, siendo algo desproporcionado, y por tanto irrazonable. Los operadores de TV restringida tendrían que enfrentar importantes costos para cumplir con lo establecido en el Anteproyecto:

- Tendrían que diseñar nuevos paquetes por cada plaza, por cada *lineup*; lo que generará costos de licencia (ID's), costos operativos debido entre otras cosas a los puntos mencionados en el presente escrito y costos derivados de los ajustes a los equipos de los usuarios.
- La necesidad de modificar la estructura actual de los canales implica importantes costos relacionados con el ajuste de los equipos decodificadores existentes y especialmente con la compra y distribución de nuevos equipos decodificadores para los usuarios cuyo equipo no sea funcional ante este nuevo reacomodo.
- El Anteproyecto no ha evaluado que para un usuario cambiar el orden de la parilla de programación, es similar al cambio del número de teléfono, es decir, causará confusión y tardará en acostumbrarse, por lo que tiene un costo de cambio.
- Habría un uso ineficiente de los recursos debido a que se desperdiciarían slots a nivel nacional.



Derivado de lo anterior, se advierte que la modificación propuesta al artículo 11 de los *Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones*, excede también lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida, única y exclusivamente respecto a la retransmisión de las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, de manera no discriminatoria, por lo que la modificación propuesta, de cierta manera ya se encuentra establecida en la Ley, al prohibir cualquier tipo de discriminación de cualquier tipo de señal que se radiodifunda, al ser incluida en la programación del Concesionario de Televisión Restringida, siendo sujeto de sanción cualquier acción que sea contrario a lo dispuesto por la Ley en comento.

En consideración a lo anterior, se considera que la modificación propuesta a través de la consulta pública, excede el alcance de lo establecido en el Decreto Constitucional, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, sin pasar por alto que carece de fundamentación y motivación para realizar este cambio en los Lineamientos.

Los criterios limitativos impuestos en el Anteproyecto deben, en consecuencia, ser revisados, y por eso se solicita que se propongan opciones que obedezcan al dinamismo que se requiere para poder generar modelos de negocios que respondan de forma adecuada a las preferencias de los usuarios.

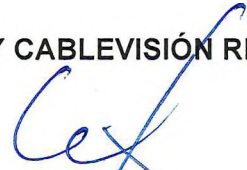
En conclusión, la modificación que se pretende realizar no se adapta a la realidad de los servicios de Televisión Restringida ya que presupone que todos los concesionarios de operan de la misma manera tanto en términos tecnológicos como en términos mercadológicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y misma que acredito en términos de los testimonios notariales que se anexan, emitiendo comentarios dentro del procedimiento de consulta pública referido en el presente escrito.



Por CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.



Gonzalo Martínez Pous.
Representante legal